

EL OJO CRÍTICO



José
Lois
Estévez

Antagónicas opiniones. *Por José Lois Estévez*

El auto del juez Garzón sobre Batasuna de 26-VIII-02 ha dado lugar a más de una polémica. Sobre todo, ha planteado un vidrioso conflicto institucional. No puedo por eso, pasarlo en silencio.

Partidario declarado de una Ciencia jurídica 'impersonal', creo lógico que se espere de mí una actitud neutra. Consideraré, pues, tesis y antítesis, como cualquier otro problema que deba ser resuelto en términos de nuestra disciplina, sin prejuiciosycon plenario examen.

Una parte sostiene: todas las resoluciones judiciales deben cumplirse. Lo contrario, sería incurrir en desobediencia. La otra parte aduce: el Parlamento vasco no ha sido parte, carece, por tanto, de legitimación procesal para impugnar el auto que se le trata de imponer. Estando indefenso contra él, ¿cómo podrá sentirse obligado a cumplirlo? La Cámara es autónoma: dicta su propio reglamento y se rige por el principio democrático de mayorías para tomar decisiones, no por ninguna voluntad extraña. Por tanto, cuando un juez intenta impedirle de raíz su propia decisión, creyendo que, al ilegalizar Batasuna, ésta no puede seguir como grupo parlamentario, e propasa, pues quiere dar a un acto concreto, subjetivamente limitado, como la cosa juzgada, una eficacia *erga omnes* de que no es susceptible.

Creo haber expuesto, con la mayor comprensión, el punto de vista del Parlamento vasco.

El auto del juez Baltasar Garzón sobre Batasuna ha planteado un vidrioso conflicto institucional

Veamos el opuesto. Examinado detenidamente, el auto del juez Garzón consta de antecedentes, hechos, Derecho y parte dispositiva. En antecedentes dice que el procedimiento se inició como Diligencias previas nº 153/00 (5-VII). El auto de prisión de los imputados es de 9-V-02. Resoluciones anteriores de los sumarios 18/98, 18/01, 33/01y15/02están testimoniadas; por tanto, también se sabrá quien las dictó (cosa que yo ignoro).Hay, pues, que reconocer que, el presente auto, como tal, es, en la forma, completo y en el fondo, de gran solidez. Confieso que no he leído jamás otro comparable a él en la exposición de los hechos. También el Derecho está razonado de un modo, al parecer, suficiente . La representación de Batasuna ha sido oída en comparecencia anterior y sus argumentos están consignados sin ánimo de debilitar su posible valor convictivo. Alega: que el auto es nulo por vulnerar los derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva, al trato igual a las partes y al conocimiento y práctica de las pruebas consideradas necesarias. Denuncia absoluta falta de motivación en el auto vulnerando la LOPJ. (¿En cuál auto? No puede referirse a éste, cuya motivación es patente). Afirma que contra la resolución de 15/02 se interpuso recurso de queja, que tramita la Sala, entre otros motivos por incompetencia del Instructor para adoptar las medidas que toma. Añade, además, y lo reitera ahora, que el Instructor no es el juez ordinario predeterminado por la ley. Invoca, por último, la jurisprudencia del TC que sostiene que para limitar derechos fundamentales se precisan no meros indicios racionales, sino una causa especial, suficientemente fundada, cosa que en la fase instructoria no es fácil que se de.

Se acompaña luego el informe fiscal, favorable a las tesis del Instructor, al que sigue la parte dispositiva, de la que subrayo el nº 3, que excluye de la medida las actividades de las personas individuales, titulares exclusivos de los correspondientes escaños, aunque no las que puedan desarrollar como grupo.

En cuanto a éstas, en el seno de las instituciones, se deja al arbitrio de las mismas y según las reglas que rijan el funcionamiento y la efectividad de la medida de suspensión del grupo como tal, en el interior de aquéllas.

Como se ve, queda al arbitrio de las instituciones, y según sus reglas, el funcionamiento y efectividad de la medida de suspensión. El comentario próximamente.